

Popayán, 8 de octubre de 2020.

**Señores**

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Proceso:** DECLARATIVO DE R.C.E.

**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS

**Demandado:** DUMIAN MEDICAL S.A.S. JEREMIAS CASAS Y OTROS

**Radicación 2019-0176-00**

**OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO**, actuando en calidad de apoderada del Dr. **JEREMIAS CASAS**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de los médicos Ginecobotetra, me permito presentar en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la reforma de la demanda, dentro del término legal.

Como quiera que el demandante únicamente reformó lo pertinente a las pretensiones frente a los daños materiales y juramento estimatorio, me permito, ratificarme en la contestación a los hechos de la demanda, las excepciones propuestas, la objeción a la estimación de la cuantía, la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el pronunciamiento frente a los medios de prueba inicialmente incoados y las solicitudes probatorias realizadas por el suscrito en la contestación de la demanda, lo que considero innecesario transcribir pues ya obra en el plenario.

Frente a las pretensiones y liquidación de daños materiales y juramento estimatorio, cuantía y competencia, solicitadas por el demandante en la reforma de la demanda, me permito pronunciar en los siguientes términos.

**FRENTE A LA REFORMA Y DE LA LIQUIDACIÓN QUE MODIFICO LOS DAÑOS MATERIALES ME PRONUNCIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

Me ratifico en todo lo expuesto en la contestación de la demanda radicada en el despacho, en las excepciones propuestas, las pruebas, dictamen, argumentos jurídicos y científicos plasmadas en la misma, toda vez que ampliamente fueron explicadas y soportadas en el momento procesal.

Ratificamos lo expuesto en la contestación, y excepciones que en los eventuales perjuicios la TASACIÓN EXCESIVA por la parte demandante y no aceptación de las pretensiones reclamadas.

**EL APODERADO PROCEDE A CORRER TRASLADO DE LA REFORMA Y DE LA LIQUIDACIÓN QUE MODIFICO LOS DAÑOS MATERIALES.**

**LA DEMANDA INICIAL PIDEN FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

**MANUEL MENDOZA VALENCIA**, vale este rubro...2.000.000 de pesos.

3.1.2 La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en gastos de lucro cesante consolidado futuro y pasado en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**.

Vale este rubro..... 95.000.000

3.1.2 La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en daño moral en razón

**LO QUE MODIFICO EN DAÑOS MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

3.1.2 La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, lucro cesante consolidado en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**. Vale este rubro..... TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS **(39.872.743)**.

3.1.2.1°- La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, lucro cesante FUTURO en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**. Vale este rubro..... OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS CIENCIENTA PESOS **(87.464.250)**.

**FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA INICIAL:**

**X. JURAMENTO ESTIMATORIO**

En concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, juro que Mi pretensión está estimada debidamente y discriminada en cada uno de sus conceptos, como lo demuestro en el acápite de las **PRETENSIONES** por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$99.128.500.00)**

10.1°- La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en gastos de daño emergente de transporte en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**, vale este rubro.....2.128.500 de pesos.

10.1°- La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en gastos de daño emergente honorarios judiciales, tramites de diligencia de conciliación en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**, vale este rubro...2.000.000 de pesos.

10.2°- La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en gastos de lucro cesante consolidado futuro y pasado en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos **JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**. Vale este rubro..... 95.000.000

**FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA REFORMADA:**

## **X. JURAMENTO ESTIMATORIO:**

En concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, juro que Mi pretensión está estimada debidamente y discriminada en cada uno de sus conceptos, como lo demuestro en el acápite de las PRETENSIONES por un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$131.465. 493.00),

### **DAÑO EMERGENTE**

10.1°- La señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, en gastos de daño emergente de transporte en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA, vale este rubro.....2.128.500 de pesos.

10.1.1°- La señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, en gastos de daño emergente honorarios judiciales, tramites de diligencia de conciliación en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA, vale este rubro...2.000.000 de pesos.

### **PLANTEA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

10.1.2 La señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, lucro cesante consolidado en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA. Vale este rubro..... TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (39.872.743).

10.1.2.1°- La señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, lucro cesante FUTURO en razón del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA. Vale este rubro..... OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS CIENCUENTA PESOS (87.464.250).

con la reforma se anexa al presente juramento estimatorio liquidación al final del escrito y el demandante liquida en el anexo actualizando hasta 28 sep. de 2020.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA DEMANDA INICIAL:**

#### **IX. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente, por la naturaleza del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda la cual estimo en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$99.128.500.00)**, sumado a esto los daños inmateriales que ascienden a la suma de pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda la cual estimo en la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEIS CIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.490.608.800.00)** para un total de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (1.589.737.300)**

#### **X. JURAMENTO ESTIMATORIO**

## CUANTIA Y COMPETENCIA REFORMA PRESENTADA:

**SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIO DAÑO.**

### **IX. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente, por la naturaleza del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda la cual estimo en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$131.465.493.00)**, sumado a esto los daños inmateriales que ascienden a la suma de pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda la cual estimo en la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEIS CIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.490.608.800.00)** para un total de **MIL SEIS CIENTOS VEINTE Y DOS MILLONESSETENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (1.622.074.293)**

### **FRENTE A LA REFORMA DE LAS PRETENSIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO ME PRONUNCIO:**

**Manifiesto y me ratifico en la NO ACEPTACIÓN de las pretensiones propuestas y reclamadas por la parte demandante**, como lo enunciamos en la contestación de la demanda y excepciones, en el presente caso no hay lugar a los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente por trasporte, honorarios judiciales, lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño a la vida de relación, daño fisiológico, interese, indexación perjuicios materiales e inmateriales.

Adicional a lo anterior, es notable que, si bien los demandantes aparentemente tienen un vínculo de parentesco con el paciente y se pretende el reconocimiento de un daño moral para un gran número de familiares, no es menos cierto que ese sólo vínculo no es prueba de que se produjo un daño moral, pues le corresponde a la parte actora demostrar que efectivamente hubo una aflicción y un impacto psicológico en todos y cada uno de los demandantes.

De igual forma, frente al daño a la Salud el valor pretendido es para la víctima, lo cual no tiene viabilidad jurídica alguna.

### **A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y REFORMA**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, respecto de mi representado.

No olvidemos que, en relación con las acciones indemnizatorias, se aplica el principio que reza “Se repara el daño, solo el daño y nada más que el daño”, así pues, la reparación

integral del daño, no va hasta el punto de que esto se convierta en un enriquecimiento sin causa para el demandante.

Estamos en total desacuerdo con la cuantía de los perjuicios solicitados por concepto de DAÑO EMERGENTE POR TRASPORTE, HONORARIOS JUDICIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, DAÑO FISIOLÓGICO, INTERESE, INDEXACION PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES toda vez que se solicita una indemnización por los valores máximos que el Consejo de Estado, ha concedido, que no corresponden a los topes aplicados en la jurisdicción ordinaria.

En materia de responsabilidad civil, para que pueda configurarse la misma debe probarse el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, de lo cual se desprende que la culpa es un elemento sin el cual no puede hablarse de responsabilidad, para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el perjudicado acredite la culpa en el causante, en el presente caso no hay culpa.

Para que la conducta pueda catalogarse como culposa, debe probarse que existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos, LO QUE NO OCURRIÓ en el caso presente, como lo demostrare en el desarrollo del presente proceso.

#### **DE MANERA EXPRESA SE OBJETA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES**

##### **RAZONES:**

- Objeto y me opongo a que se declare civilmente y patrimonialmente responsable al **D DR. JEREMIAS CASAS médico** Ginecobstetra ya que dispuso de todo su cuidado y pericia para brindar una adecuada atención al momento de atender a la paciente CLAUDIA PATRICIA HURTADO, Cumpliendo los protocolos y por tal razón no es llamado a responder por supuestos daños o perjuicios.
- Objeto y me opongo a que se declare responsable a mi representado, por los presuntos perjuicios causados, tanto presentes como los que se llamaren a demostrar en el presente proceso a los demandantes, a que se reconozca a favor de los demandantes **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, EL MENOR JUAN DAVID HOYOS HURTADO REPRESENTADO POR CLAUDIA PATRICIA PINO, JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, NUBIA FABIOLA HURTADO PINO.** por inexistencia de culpa, falta o falla en la atención médica brindada por **EL DR. DR. JEREMIAS CASAS.** A la paciente CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, los días 24 de noviembre de 2014.
- Objeto y me opongo a el cobro de perjuicios inmateriales, no hay material probatorio que aporte este perjuicio, solo se hacen apreciaciones subjetivas. Y su tasación es excesiva.
- No aceptamos la reclamación de lucro cesante, toda vez que con los soportes entregados a folios 223 a 272 del expediente pagos que figuran hasta el 2019,

demuestran que la demandante ha continuado trabajando y devengando como producto de su trabajo como madre comunitaria FAMI. Y según registro del ADRES continua en régimen contributivo hasta la fecha .

- **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo, No fueron aportados al proceso pruebas si quiera sumaria que demuestren los gastos reclamados por la parte demandante:

**AL LUCRO CESANTE** Me opongo a lo solicitado por la parte demandada. La presunta ayuda futura alegada por los actores no puede, en este caso, configurar un perjuicio, dado que aquellos hechos, solo pueden ubicarse en el campo de las posibilidades, es decir, carecen de certeza, calidad esta indispensable para la configuración del daño. Aunado a que la paciente ha continuado devengando como madre comunitaria FAMI como consta en los documentos aportados por la demandante

**FRENTE AL LUCRO CESANTE, PASADO Y FUTURO:**

**Modificado en la reforma de la demanda, una vez más se evidencia una vez más la tasación exagerada e injustificada que hace la parte demandante** y el ánimo de obtener un enriquecimiento injusto bajo argumentos ilusorios, toda vez que no se aportaron pruebas que acrediten que la demandante suspendió su actividad económica producto de su cirugía , por el contrario la demandante continuo con su actividad económica, sus ingresos, fueron aportados por la demandante , incluido continua laborando como lo dice el dictamen de la junta de calificación de invalidez del año 2019 folio 220 a 223 del 23 de enero de 2019 del expediente. Como podemos ver, a toda luz es improcedente el reconocimiento del lucro cesante pretendido.

...de la historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido.

**Concepto de rehabilitación**

Proceso de rehabilitación: No aplica

**Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario**

Fecha: 23/01/2019 Especialidad: Medicina del trabajo

**Examen físico:**

Paciente Alerta, orientado en tres esferas, hidratado, colaborador. Ingresó al consultorio por sus propios medios sin ayudas externas.

**Abdomen:**

Cicatriz quirúrgica hipertrófica por laparotomía infra umbilical suprapúbica sin signos de sangrado activo ni con presencia de secreción purulenta o serosanguinolenta, blando, depresible, doloroso levemente en hipogastrio, no palpó masas ni megalias, no signos de irritación peritoneal.

Resto de examen físico NO APLICA.

Fecha: 24/01/2019 Especialidad: PSICÓLOGO JRCT

**ENTREVISTA LABORAL:** Mujer de 46 años, lateralidad derecha, residente en Popayán, labora para ASOCIACION DE PADRE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS DEL SUR (Ingresó el 01/04/2012). Cargo actual: Madre comunitaria Antigüedad en la empresa actual: 5 años y 9 meses. Antigüedad en el cargo actual: 5 años y 9 meses, el psicólogo laboral de JRCT del día 21-01-2019 refiere: ingresa al consultorio por sus propios medios sin ayudas externas, el paciente refiere que labora independiente como madre comunitaria, sus funciones son atender mamás embarazadas y madres de niños hasta los 2 años de edad, refiere dificultad para dictar charlas y cuidar a los niños por incontinencia urinaria, tiene ayudante, por la casa ayuda en oficios domésticos leves como en la cocina, en las actividades de autocuidado las realiza sola con algunas dificultades, sale a citas medicas sin acompañante, esta en terapias.

**Otros conceptos técnicos:**

**Deficiencias:**

POP cierre total de fístula véscicovaginal 0%

Igualmente consta en las planillas de pago aportadas al expediente a favor de la demandante donde cancelaban el 50% del salario mínimo y no el salario mínimo certificado pues va en contravía de lo recibido y firmado por la demandante.

272

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR  
PAGO DE NOMINA H.C.B. FAMI

CONTRATISTA:		ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS H.B.F.BARRIOS UNIDOS DEL SUR		NIT:		800154969-4				
CONTRATO DE APOORTE No.		19262018-245		MES:		OCTUBRE 2018				
No	NOMBRE Y APELLIDOS	NO.CEDULA	SUELDO BASICO	SUBSIDIO TRANSPORTE	TOTAL DEVENGADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	TOTAL DESCUENTOS	NETO A PAGAR	FIRMA
1	YANNY ALEXANDRA ALEGRIA	25.276.084	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Yanny Alegria
2	BERTHA L. BOJORGE	34.542.498	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Bertha Bojorge
3	OFELIA MARITZA CHONG	34.556.629	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Ofelia Chong
4	CLAUDIA P. HURTADO	34.561.829	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Claudia Hurtado
5	ERIKA ALEXANDRA GALLEGO	25.287.411	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Erika Gallego
6	MARIA NIELVA GARCIA	26.628.508	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Maria Garcia
7	MARICEL JIMENEZ CHITO	34.551.396	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Maricel Jimenez
8	MIREYA QUIGUA COLLAZOS	34.538.628	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Mireya Quigua
9	YENNY ANDREA MERA	25.273.320	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Yenny Andrea Mera
10	NANCY PIEDAD ANACONA	25.276.898	390.621	88.211	478.832	31.249	31.249	62.498	416.334	Nancy Piedad Anacona
11										
12										
13										
14										
TOTAL:			3.906.210	882.110	4.788.320	312.490	312.490	624.980	4.163.340	

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:	Astrid Lucera Pardo Durado	No CÉDULA	1061700 951
--------------------------------	----------------------------	-----------	-------------

No olvidemos que el **lucro cesante** consolidado es un daño patrimonial **que** consiste en la ganancia **que** se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero. En este caso la paciente no dejo de ganar y trabajar como consta en los documentos aportados por el demandante antes enunciado. Y El **lucro cesante futuro** es una forma de daño patrimonial

que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. En este caso tampoco operaría lucro cesante futuro, por las razones expuestas que si bien es cierto hay una calificación de la junta de invalidez a la paciente no ha dejado de desempeñar su labor como madre comunitaria, devengando su salario por este servicio, lo que indica que la paciente no está impedida para trabajar.

Como consta en los documentos aportados por el demandante, la cirugía fue el 23 de nov de 2014 acorde a lo aportado por la demandante ha seguido trabajando según certificaciones expedidas y la entrevista de colpensiones el 23 de enero de 2019 donde en la entrevista laboral dice que labora desde 1 de abril de 2012 como madre comunitaria, dice que sale a citas sin acompañante.

Razon por la cual no aceptamos los perjuicios reclamados en la reforma de la demanda e insistimos en la objecion del juramento estimatorio de los perjuicios reclamados y me acojo lo que se pruebe en el proceso.

Debo aclarar que en la pagina de ADRES La paciente figura vinculada hasta la fecha en regimen contributivo como cotizante lo que quiere decir que contua persibiendo ingreso y no se afectado su lucro por lo que no tiene que indemnizarse. Si eventualmente se considera una persona con discapacidad, es un sujeto de especial proteccion por lo que no puede ser retirada. El art 26 ley 361 de 1997, por lo que no prosperaría el lucro cesante



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34561829
NOMBRES	CLAUDIA PATRICIA
APELLIDOS	HURTADO PINO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

- **AL DAÑO EMERGENTE:** Me opongo a lo solicitado por la parte demandante toda vez que no existe responsabilidad alguna de la MEDICA que represento.

#### **DAÑO A LA VIDA DE RELACION: ME OPONGO.**

- **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** nos oponemos a su decreto, se debe recordar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta tipología o denominación ya fue superada y hoy se habla de perjuicio o daño a la salud y sólo se reconoce para la víctima directa, así:
  - - *“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) **se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud** (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (subrayas y negrillas nuestras)*
    - Específicamente, en relación con el daño a la salud el Consejo de Estado ha considerado que **sólo es dable reconocerlo respecto de la víctima directa** y, en cuanto a los criterios para su tasación, el Consejo de Estado en reciente sentencia unificó dichos criterios así:

#### **“4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

**La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:**

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M. L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

---

Bogotá, septiembre 04 de 2014. La Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. En efecto, el pasado 28 de agosto la Sala Plena de Sección Tercera emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales.

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*

- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*

- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*

- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*

- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*

- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*

- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*

- *La edad.*

- *El sexo.*

- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*

- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.”*

- En cuanto a los daños morales y daño a la vida en relación, tampoco puede partirse de premisas absolutas al respecto, la esfera interna, debe también partir de pruebas contundente que permitan dilucidar el padecimiento realmente padecido. En ese sentido, cada ser humano siente, expresa y vive y asimila los eventos de la vida. La intensidad y el grado de afectación deben ser efectivamente probados por quien los alega, y su vez constatados por el Juez director del proceso, y ante su ausencia - al ser elemento esencial más no suficiente - proceder a la declaratoria de ausencia de responsabilidad.
- Objeto y me opongo a el cobro de perjuicios inmateriales por no haber prueba de ellos y no existir una discriminación que permita establecer de donde salen las escandalosas cifras solicitadas, ya que la jurisprudencia ha establecido la necesidad de prueba para ambos y ha fijado parámetros para determinar perjuicios morales.
- Exagerada resulta la solicitud por concepto de perjuicios morales, La Corte Suprema de Justicia ha establecido topes utilizando el dinero como parámetro indemnizatorio y con la liquidación propuesta por el demandante se vulnera ampliamente estos límites, que no tienen asideros en la jurisprudencia colombiana.

- No es entendible cual sería el daño moral que tuvieran que padecer no hay material probatorio que aporte este perjuicio, solo se hacen apreciaciones subjetivas y no se prueban no hay limitación de las actividades vitales, para su desarrollo normal pues la misma junta de calificación de invalidez folio 224 del 25 de enero de 2019 folio 220 donde determina que la demandante continua en actividad económica como madre comunitaria folio 223 y hay cierre de la fistula Vesico vaginal.
- A la paciente se le brindó atención oportuna, pertinente y con cumplimiento de protocolos.
- Adicionalmente la tasación de perjuicios morales es una facultad exclusiva del señor Juez, no existe referencia jurisprudencial que justifique la formulación de una pretensión de tal magnitud económica y por lo tanto le pido al Juzgado que concluya que hubo un exceso de pretensiones y una flagrante violación al juramento estimatorio.
- En cuanto a los daños morales, tampoco puede partirse de premisas absolutas al respecto, la esfera interna, debe también partir de pruebas contundente que permitan dilucidar el padecimiento realmente padecido. En ese sentido, cada ser humano siente, expresa y vive y asimila los eventos de la vida. La intensidad y el grado de afectación deben ser efectivamente probados por quien los alega, y su vez constatados por el Juez director del proceso, y ante su ausencia - al ser elemento esencial más no suficiente - proceder a la declaratoria de ausencia de responsabilidad.
- En el presente caso, no existe razón o justificación alguna para exigir indemnización alguna cuando existe la certeza científica y causal de que la actuación a cargo del DR. JEREMIAS CASAS se adecua a los lineamientos de la Lex Artis ad hoc.

Por todo lo anterior ruego al señor Juez de aplicación al art. 206 del C.G.P.

**Con fundamento en lo esgrimido en el numeral anterior, no habrá lugar a intereses e indexación de ninguna cifra.**

- Serán los demandantes quienes deberá ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho, por no configurarse los elementos de la responsabilidad en este proceso.
- No se cumplen con los presupuestos de los casos de responsabilidad médica de un daño, un acto médico y nexo causalidad

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Como punto de partida, Queda claro que al no existir responsabilidad en cabeza del Dr. JEREMIAS CASAS frente a la atención brindada la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO tampoco existe obligación alguna de indemnizar, y menos aun cuando la parte demandante persiguiendo un fin meramente patrimonial se excede en sus pretensiones.

Ahora, así como sucede con la responsabilidad, es la parte demandante quien debe demostrar la existencia del daño y luego su cuantificación, pues dicha carga probatoria ha sido reiterada por la jurisprudencia al señalar que *“Causar un daño, como ya se dijo, genera la obligación de repararlo, pero si el acreedor pretende que el juez declare la existencia de esa obligación y que por consiguiente condene al deudor a su pago, aquel tiene la carga de demostrar su existencia y su cuantía... Así que entonces es al acreedor a quien le asiste el interés de demostrar la ocurrencia del daño y su cuantificación sin que pueda descargar en el juzgador todo el peso de esa carga... Luego, si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a su cuantía, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de la lesión, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso”*<sup>2</sup>.

Es de anotar, que en el presente caso la cuantía en que han sido estimados los perjuicios por la parte demandante, es excesiva y carece de apoyo factico o jurídico, ya que como pasaremos a explicarlo, se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero a toda luz improbadas y exageradas que dejan ver el exclusivo ánimo de obtener un enriquecimiento injustificado.

Inicialmente, hay que hacer referencia a los perjuicios morales, frente a los cuales si bien su tasación está sujeta al *arbitrium iudicis*, también es claro que el Juez al momento de establecer la cuantía de dicho perjuicio y valorar cual fue el *pretium doloris* no puede excederse, sino que debe evaluar diferentes parámetros que lo lleven a buscar ese verdadero fin de reparación y compensación buscado con el daño moral, y no convertir éste en una fuente de enriquecimiento injustificado, máxime cuando la jurisprudencia ha dejado demarcados unos límites a ese arbitrio judicial.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que en recientes y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que *“la tasación de este perjuicio, de carácter extramatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2011, Rad. 73001-23-31-000-2001-01937-01(15800), Cp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), Cp. Mauricio Fajardo Gomez.

En el presente caso no hay lugar a los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente por transporte, honorarios judiciales, lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño a la vida de relación, daño fisiológico, interese, indexación perjuicios materiales e inmateriales.

Adicional a lo anterior, es notable que, si bien los demandantes aparentemente tienen un vínculo de parentesco con el paciente y se pretende el reconocimiento de un daño moral para un gran número de familiares, no es menos cierto que ese sólo vínculo no es prueba de que se produjo un daño moral, pues le corresponde a la parte actora demostrar que efectivamente hubo una aflicción y un impacto psicológico en todos y cada uno de los demandantes.

De igual forma, frente al daño a la Salud el valor pretendido es para LA VICTIMA, lo cual no tiene viabilidad jurídica alguna las pretensiones enunciadas.

Frente al lucro cesante, pasado y futuro se evidencia una vez más la tasación exagerada e injustificada que hace la parte demandante y el ánimo de obtener un enriquecimiento injusto bajo argumentos ilusorios, no se aportaron pruebas que acrediten que la demandante suspendió su actividad económica producto de su cirugía, por el contrario continuo con su actividad económica, sus ingresos, fueron aportados por la demandante incluido continua laborando como lo dice el dictamen de la junta de calificación de invalidez del año 2019 folio 220 a 223 del expediente. Como podemos ver, a toda luz es improcedente el reconocimiento del lucro cesante pretendido.

De esta forma, se concluye que las situaciones fácticas y jurídicas conocidas no dan lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante, por lo cual deben ser desestimadas las respectivas pretensiones elevadas con dicho fin.

No se acepta el cobro de perjuicios morales, por no haber prueba, las consultas psicológicas aportadas fueron 5 años después de los hechos, por lo tanto las pruebas de ellos deja duda de cuál es el verdadero interés del demandante, quien tiene interés en el resultado del proceso, igualmente al no existir una discriminación que permita establecer de donde salen las escandalosas cifras solicitadas, ya que la jurisprudencia ha establecido la necesidad de prueba para ambos y ha fijado parámetros para determinar perjuicios morales.

Al paciente se le brindó atención oportuna, pertinente y con cumplimiento de protocolos. Adicionalmente la tasación de perjuicios morales es una facultad exclusiva del señor Juez, por lo tanto, le pido al Juzgado que concluya que hubo un exceso de pretensiones y una flagrante violación al juramento estimatorio

## **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Aunque el apoderado demandante en estricto sentido jurídico cumplió con su obligación procesal de presentar juramento estimatorio sobre las pretensiones conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para el momento de la presentación de la demanda y ahora con la reforma , le manifiesto al Juzgado que objeto y me opongo al juramento estimatorio sobre las pretensiones de los perjuicios inmateriales demandados por inexistencia de culpa, falta o falla médica en la atención brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO su atención, el cual se realizó ajustado a los protocolos y condiciones clínicas se llevó a cabo cumpliendo todos los protocolos y guías médicas existentes para el caso ,y la cual de acuerdo con la historia clínica se desarrolló .

Con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante, y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios inmateriales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño moral le pido al Juzgado condenar al demandante a pagar a favor del DR JEREMIAS CASAS y OTROS el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación.

Por todo lo anterior ruego al señor Juez de aplicación al art. 206 del C.G.P.

Además, acorde al certificado del junta de calificación de invalidez el demandante tiene una restricción laboral del 10 % en su rol que no es definitiva, toda vez que el paciente ha evolucionado satisfactoriamente. Y siempre ha laborado tal como consta en la evaluación de la Junta de calificación de invalidez, prueba que solicito para ser presentada en Colpensiones

De esta forma, se concluye que las situaciones fácticas y jurídicas conocidas no dan lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante, por lo cual deben ser desestimadas las respectivas pretensiones elevadas con dicho fin. Y Me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 92 y siguientes, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1604, 2341 a 2360 del Código Civil, ley 446 de 1998. Ley 1395 de 2010, y Código General del Proceso

## NOTIFICACIONES:

Mis representados en la misma dirección: Se surtirán en las direcciones indicadas en la demanda y el suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la Carrera 9 # 18 n -231 Oficina 205 de ésta ciudad, 3212682520 e-mail: [ollusasa573@gmail.com](mailto:ollusasa573@gmail.com)

Cordialmente

  
OLGA LUZÍA SALAZAR S.  
C.C. 31.908.346 DE CALI  
TP. 58435 DEL C.S. DE LA J.

**Apoderada del DR. JEREMIAS CASAS**